

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00446-00.

Valledupar, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA **Contra** La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN representada por su Rector y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que el día 23 de Septiembre de 2020, envió a través de la empresa de correos Servientrega, bajo el número de guía 9122515680, derecho de petición con destino a la Fundación Universitaria San Martín con sede en la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 19 # 80-56.

De otro lado asegura, que desde el día 06 de noviembre de 2020, se encuentra vencido el término para que la entidad accionada le de respuesta de fondo, clara, precisa de manera congruente a lo por él solicitado en la fecha arriba referenciada, aclarando que hasta la fecha de presentación de la acción en curso, sigue a la espera de la respuesta.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos, pretende la parte accionante, que se proteja su derecho fundamental de Petición y en consecuencia, se ordene a la Fundación Universitaria San Martín, que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, dé contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado mediante el derecho de petición incoado el día 23 de Septiembre de 2020.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto por la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Escáner del derecho de petición.
2. Escáner de Constancia de entrega por parte de Servientrega.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada para que informara al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA.

La entidad accionada allegó respuesta a través del Dr. RICARDO BOLAÑO PEÑALOZA, quien actúa en calidad de apoderado para asuntos judiciales y extrajudiciales de la Fundación Universitaria San Martín, indicando a este Despacho en su escrito, que se dio respuesta al derecho de petición que ahora es objeto de la presente acción y que la misma fue allegada el día 06 de Octubre de 2020 al accionante, así mismo enviada a través de correo electrónico en fecha 14 de Octubre de 2020 al mismo, adjuntada dentro del texto de respuesta; igualmente señala que le han dado todas las respuestas que el señor MENDOZA ACOSTA ha requerido y las mismas se le han hecho llegar por diferentes medios de notificación.

En consecuencia de lo anterior, arguye que su representada no ha emitido acto alguno discriminatorio o alguna omisión o actuación que sea reprochable a esa institución de educación superior.

Por último, esgrime que su representada es respetuosa del derecho fundamental de petición y que por consecuencia una vez son radicados tales peticiones en su sede administrativa, dan respuesta en el menor tiempo posible, por lo tanto solicita, que se tengan en cuenta las razones expuestas junto con los anexos probatorios y se deniegue la presente acción; así como se le de archivo a la presente acción de tutela.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA, es mayor de edad actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo

tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Ahora bien, en el presente caso, imperioso es traer a colación lo dispuesto por el Decreto Legislativo 491 del 28 de Marzo de 2020, emitido por el Presidente de la República, en virtud del cual se *“adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, concretamente y para el caso que nos ocupa, el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del actor al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, dar cumplimiento al artículo 23 de

la Carta Superior, vale decir que lo pretendido, no es otra cosa que, se dé respuesta de fondo, oportuna y congruente a lo peticionado el día 23 de Septiembre de 2020. Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado, que frente a la solicitud presentada por el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA, ante la accionada, ésta no demostró haber emitido una respuesta de fondo que de fin a la vulneración o amenaza deprecada por el accionante, y a la anterior conclusión se arriba, al observar este fallador que con las pruebas aportadas no se allega ninguna de la cual se pueda extraer que la petitoria del accionante se haya absuelto en su integridad, punto a punto, pues fueron cuatro los requerimientos principales del actor, sin que se acredite en las respuestas emitidas en fechas 6 de Octubre y 17 de noviembre de 2020, que se hubiese emitido pronunciamiento claro, preciso y de fondo sobre cada punto en particular, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA, se encuentra conculcado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, y siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado el día 23 de Septiembre de 2020 por el señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA, esto es, deberá absolver punto a punto la petitoria, indicando: 1) trámites y gestiones desplegados en aras de cumplir con la condena de emolumentos a favor de MENDOZA ACOSTA, entregando copia de tales trámites para el pago y gestiones hasta ahora adelantadas en tal sentido; 2) se informe y se entregue copias de los trámites del pago del cálculo actuarial a favor de ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, para el período 01 de septiembre de 2001 al 15 de marzo de 2015, dirigido a COLPENSIONES; 3) copias del plan de pagos en el cual se encuentre inserta la acreencia a favor de MENDOZA ACOSTA, el cual debe contener el número de turno de la acreencia, valor relacionado a pagar, tipo de prelación asignada, fecha específica o probable de pago y 4) indicar en qué fecha en específico van hacer pago de lo adeudado a favor del accionante; debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, Calle 8 # 14 A - 22 Barrio Pontevedra, Valledupar Se le advierte a la accionada que en caso de no ser de su competencia lo solicitado, deberá remitir la petitoria a la autoridad correspondiente, informando al petente el trámite surtido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA, conculcado por LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, representado por su Rector y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo-En consecuencia de lo anterior, ordénesele a LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, representado por su Rector y/ o quien haga sus veces, proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara, completa y de fondo al señor ARMANDO JOSÉ MENDOZA ACOSTA, respecto a la petitoria por él radicada en la aludida institución, el día 23 de Septiembre de 2020, esto es, deberá absolver punto a punto la petición, indicando: 1) trámites y gestiones desplegados en aras de cumplir con la condena de emolumentos a favor de MENDOZA ACOSTA, entregando copia de tales trámites para el pago y gestiones hasta ahora adelantadas en tal sentido; 2) se informe y se entregue copias de los trámites del pago del cálculo actuarial a favor de ARMANDO JOSE MENDOZA ACOSTA, para el período 01 de septiembre de 2001 al 15 de marzo de 2015, dirigido a COLPENSIONES; 3) copias del plan de pagos en el cual se encuentre inserta la acreencia a favor de MENDOZA ACOSTA, el cual debe contener el número de turno de la acreencia, valor relacionado a pagar, tipo de prelación asignada, fecha específica o probable de pago y 4) indicar en qué fecha en específico van hacer pago de lo adeudado a favor del accionante; debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, Calle 8 # 14 A - 22 Barrio Pontevedra, Valledupar. Se le advierte a la

accionada que en caso de no ser de su competencia lo solicitado, deberá remitir la petitoria a la autoridad correspondiente, informando al petente el trámite surtido.

Tercero: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más eficaz.

Cuarto: Si no fuere impugnado este proveído envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.